

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00081
Accionante: LUZ DARY ESCOBAR DAZA
Accionado: EULOGIO RINCÓN ROCHA

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 22 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia de Cogua, Cundinamarca, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, éste remitió el expediente administrativo a los Juzgados de Familia de Zipaquirá para resolver el Grado de Consulta. Sin embargo, revisado el expediente, encuentra este Despacho que no hay constancia que la decisión del 22 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia de Cogua, haya sido notificada a las partes tal como lo indica el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 que establece:

"...La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."

Si bien, en el encabezado de la providencia datada el 22 de febrero de 2024 *se menciona* que las partes se hicieron presentes a la audiencia, lo cierto es que la mentada providencia solamente aparece suscrita por la Comisaria de Familia, pero **no** contiene la firma de las partes, véase que en el acta se manifestó que: *"No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que ella intervinieron una vez leída y aprobada en cada una de sus partes"*, empero reiterase, brilla por su ausencia la firma de las partes.

Entonces, como quiera que no se evidencia constancia de notificación a las partes de la decisión que se consulta, se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen para que se realice la notificación a las partes tal como lo indica el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, remitiendo constancias respectivas. Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente frente el grado de consulta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,
RESUELVE:

1. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de
Cogua, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más
expedito.

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e2d8f38ea04644cc81374f7a6ed232227a8bff7d88fef5d0dd26fbbc3aa75**

Documento generado en 08/03/2024 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00082
Accionante: DIANA MILENA GARCÍA
Accionado: NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 28 de febrero de 2024 por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de DIANA MILENA GARCÍA contra NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 18 de septiembre de 2020 (páginas 59 a 65 archivo 02), la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante DIANA MILENA GARCÍA, en contra de NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor abstenerse de *“ejercer cualquier conducta relacionada con el objeto de la queja o cualquier otra similar que afecte la armonía del grupo familiar interfiriendo con su integridad física, mental y psicológica”*, cesando todo acto de violencia en contra de la accionante o cualquier otro miembro de su familia, remitiéndolo a tratamiento reeducativo en las instalaciones de la Comisaría Móvil encaminado a *“hacer seguimiento de la problemática presentada”* y a *“obtener herramientas para el manejo adecuado de las emociones”* [medida que, vale decir, extendió también a la señora DIANA MILENA GARCÍA y a su hijo...], permitiéndole la realización de las visitas al menor exclusivamente en estado de sobriedad y de conformidad con lo previsto en el acta de conciliación de 17 de diciembre de 2019, de suerte que, únicamente podrá pernoctar con su hijo una vez realizado el seguimiento de los profesionales de psicología y un examen de toxicología, ordenándole cancelar los alimentos debidos desde la audiencia de conciliación mencionada hasta la fecha, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida

daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por DIANA MILENA GARCÍA el 26 de enero de 2024, quien para el efecto indicó: "(...) denunció a NELSON RAUL CONTRERAS SANCHEZ. Lo denunció por violencia intrafamiliar, yo casi no tengo contacto físico con el señor es más por llamadas y mensajes por Wsp, siempre me ha amenazado, el (sic) me dice que tengo mozo porque no le respondo el teléfono, me dice que deje de dar quejas con el papa (sic), me dice que lo desafié (sic) y lo vere, que padrastro a su hijo no le coloque, me amenaza todo el tiempo, me llama constantemente, por ejemplo el día 9 de enero me llamo (sic) 12 veces, es constante me llama y me dice cosas que soy mala mujer, que yo tengo que pagar toso (sic) lo que he hecho, que no me deje caer con algún mozo que tenga porque no voy a ver la luz del día, no responde económicamente, este señor es maltratado (sic), violento grosero, me dice que tenga tetas como yo tengo guevas, me dice que me tiene que ver es comiendo mierda", de suerte que adujo que los hechos de violencia ocurrían "[d]e toda la vida, paso el tiempo y nos separamos, volvimos y le di una oportunidad, pero continuaba maltratándome, de ahí nos separamos definitivamente, Nelson Contreras es alcohólico, toma todos los días, cuando (sic) toma me escribe o me llama y me dice que si no le contesto es porque estoy con el h.p. mozo, yo le contesto que no me joda", por lo que agregó que el accionado "me dice que soy loca, mala madre, hipócrita, el maltrato ha sido siempre, las amenazas siempre me la ha hecho el señor Nelson Contreras" (página 101 del archivo 02).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 30 de enero de 2024, el accionado NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ, rindió los descargos en los cuales manifestó: "[l]o que ella anexa al proceso yo lo escribí y lo tengo en mi celular, lo que pasa es que Diana Milena ha sido muy conflictiva, mi hijastro Juan Camilo salió de licencia del ejercito (sic) y llegó a la casa de la mama (sic), lo que paso es que Diana le gusta la ley del embudo, todo para adentro y nada para afuera, ella tiene muchas amigas que hablan muy mal de mí, Diana hecho (sic) a Juan de la casa, por eso le escribí que valorara lo que tenía que porque había sacado a Juan su hijo de la casa, por eso yo le escribí eso a Diana, porque tenía que echar a Juan su propio hijo, yo nunca le he dicho groserías, no voy a la casa de ella a tratarla mal ni nada", aclarando que dichas palabras soeces hacían referencia "a las amigas [de la accionante] que son las que hablan mal de mí a mis espaldas" y agregando que "[c]uando [la señora DIANA MILENA GARCÍA] no me contesta la llamo unas 8 veces, es para preguntarle si quiere algo o que necesita el niño", de ahí que, preguntado si incurría en maltrato verbal y psicológico en contra de su excompañera, indicó

que “[v]erbalmente sí, pero psicológicamente no, yo le digo lo que tiene escrito en wsp” (páginas 129 a 130 del archivo 02).

5. En audiencia del 28 de febrero de 2024 (páginas 165 a 175 del archivo 02) la Comisaría de Familia Móvil de Zipaquirá, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ con una multa de dos (2) SMLMV e impuso como medidas complementarias la cancelación en dinero de la cuota alimentaria ordenada en la medida de protección, así como la suspensión de las visitas al menor S.D.C.G hasta tanto se efectúen mínimo doce (12) sesiones de tratamiento psicológico; por su parte, ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada en audiencia a las partes (página 175 del archivo 02).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, a favor de DIANA MILENA GARCÍA, en contra de su excompañero NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma**

de violencia. De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas**".

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, DIANA MILENA GARCÍA tras haber recibido agresiones por parte de NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 18 de septiembre de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de "ejercer cualquier conducta relacionada con el objeto de la queja o cualquier otra similar que afecte la armonía del grupo familiar interfiriendo con su integridad física, mental y psicológica", cesando todo acto de violencia en contra de la accionante o cualquier otro miembro de su familia (páginas 59 a 65 del archivo 2).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera DIANA MILENA GARCÍA, circunstancia que emana de los descargos que, bajo la gravedad de juramento, rindió el 30 de enero de 2024, toda vez que afirmó que "[I]o que **ella anexa al proceso yo lo escribí y lo tengo en mi celular**, lo que pasa es que Diana Milena ha sido muy conflictiva", agregando que "(...) **cuando no me contesta la llamo unas 8 veces**, es para preguntarle si quiere algo o que necesita el niño", al paso que admitió incurrir en violencia verbal, pues adujo que "(...) yo le digo lo que tiene escrito en wsp" (páginas 129 a 130 del archivo 2 – resaltados del Despacho).

Y es que, en las capturas de pantalla de los mensajes remitidos a través de la aplicación de WhatsApp aportados por la incidentante, se aprecian diversos términos denigrantes dirigidos por el incidentado en contra de DIANA MILENA GARCÍA, toda vez que éste allí señalaba, entre algunos, "usted es loca", "usted no es normal para lo que habla y Esquire (sic)", "doña feliz 8 de diciembre pero le digo algo hay (sic) está sumando con mi ropa en u (sic) costal y como me voto (sic) mis libros yo se los cobro como sea", "Diana la maldigo mil veces x (sic) lo que usted me hizo dormir en la calle en mi carrito aguantar hambre hecharme (sic) de su casa y la verdad eso se (sic) de la Señora Bety usted no tiene ni mierda", "usted generará (sic) es lastima" (páginas 1 a 24 del archivo 3).

Así las cosas, de lo manifestado por NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ se desprende que aceptó directamente los cargos de violencia intrafamiliar y aquello equivale a prueba de confesión, que a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, es suficiente para declarar probados los hechos de violencia y confirmar la sanción en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere "(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que 'verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento'; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"

Confesión que fue reiterada por éste durante el seguimiento psicosocial de 1 de febrero de 2024, habida cuenta que allí se indicó que "el señor reconoce enviar mensajes de texto, **con expresiones humillánticas y denigrantes hacia la señora Diana**, expresando 'ella me sacó la ropa en un costal, me tocó dormir en un parque cuando yo llegaba tarde, había tomado unas cervezas, yo siempre quise arreglar la situación, no la he podido olvidar', indagado sobre las amenazas mencionó 'yo no la he podido olvidar, me case queriendo a esa mujer y aun la quiero y me gustaría volver con ella'" (página 141 del archivo 02 – resaltados del Despacho).

3.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de agresión verbal en contra de DIANA MILENA GARCÍA, circunstancia que fue reconocida y aceptada en su declaración, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del "deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer", el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, "(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, **no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo** (...)" (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: "(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata

de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo".

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, **denigración, humillaciones, intimidación**, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas" (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se

materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 18 de septiembre de 2020.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efdfaf93deaf7515806d3e0d78574302806c2fecbc64f08bb20b6cca680eb3**

Documento generado en 08/03/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>